



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00867-2022-PHC/TC

LIMA

MARCO ANTONIO RUIZ FLORES

REPRESENTADO POR LUCIO PEDRO

LICERA LEÓN (ABOGADO)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de mayo de 2025

VISTO

El pedido de subsanación¹ presentado por don Lucio Pedro Licera León abogado de don Marco Antonio Ruiz Flores contra el auto del Tribunal Constitucional dictado en autos el 17 de enero de 2025; y

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 14 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece lo siguiente: “Los jueces y el Tribunal Constitucional integran las decisiones cuando se haya producido alguna omisión. Pueden igualmente subsanar la nulidad en que se hubiere incurrido”.
2. En el mismo sentido, el artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional reconoce dicha facultad de integración, así como la de aclaración de conceptos oscuros y de corrección de errores materiales.
3. Esta Sala del Tribunal Constitucional debe precisar que, en sentido estricto, las instituciones procesales de aclaración, corrección e integración carecen de naturaleza impugnatoria. Por consiguiente, no es posible que a través de estas el Tribunal Constitucional modifique, revoque y reforme sus propias sentencias.
4. El recurrente solicita que se subsane el referido auto, porque se debió resolver el asunto de fondo de la presente demanda según lo establecido en los artículos 14 y 15 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Además, manifiesta que se debió determinar la tipicidad del delito imputado, puesto que no se valoró el informe con el inicio de la necropsia del Informe Pericial 002416-2019, de fecha 6 de julio de 2019, ni se expresó la fecha de impresión: 7 de agosto de 2020. Tampoco se valoró el Dictamen Fiscal Acusatorio de fecha 7 de enero de 2019. Por tanto, sostiene que la acusación fiscal no debió ser emitida antes de que se inicie la necropsia, por lo cual resultó inadmisibles según lo establecido en el inciso 1 del artículo 159 de la Constitución Política. Asimismo,



Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.º 1412, Decreto Supremo N.º 029-2021-PCM y la Directiva N.º 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00867-2022-HC%20Subsanacion.pdf>

¹ Instrumental que obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00867-2022-PHC/TC

LIMA

MARCO ANTONIO RUIZ FLORES

REPRESENTADO POR LUCIO PEDRO

LICERA LEÓN (ABOGADO)

indica que se contravino lo previsto en los literales b) y c) del inciso 1 del artículo 349 del Nuevo Código Procesal Penal.

5. Agrega que el favorecido se presentó ante la comisaría del sector, donde fue recibido por un efectivo policial, quien expresó en la diligencia continuada de fecha 6 de julio de 2019, que este se presentó de forma voluntaria. Asimismo, manifiesta que el Ministerio Público debió suspender la diligencia virtual ante la existencia de prueba nueva: historia clínica sobre la epilepsia de la occisa. Añade que existió duda sobre el fallecimiento de la agraviada y que ello no fue debidamente valorado por los emplazados al emitir la sentencia condenatoria en cuestión.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional, mediante el auto de fecha 17 de enero de 2025, declaró improcedente el pedido de aclaración formulado por el favorecido de la sentencia constitucional dictada en autos el 21 de julio de 2023, porque se advirtió que no se pretendía que se aclare algún concepto o subsane cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido en la sentencia de autos; sino impugnar la decisión que contiene la sentencia, por lo que insistió en los mismos argumentos que en su momento fueron materia de análisis por esta Sala del Tribunal Constitucional; es decir, que se pretendió reabrir la discusión jurídica sobre lo decidido en el caso de autos, lo cual debe ser rechazado. En esta oportunidad, también insiste en similares alegaciones que fueron materia de análisis y pronunciamiento.
7. En consecuencia, no se advierte del citado auto que se haya producido alguna omisión o nulidad que dé mérito a su integración o subsanación, pues esta Sala del Tribunal emitió pronunciamiento sobre la falta de firmeza de la sentencia condenatoria, al no haberse agotado los recursos, por la no interposición del recurso de queja contra la resolución que declaró inadmisibles los recursos de casación que se interpuso contra la sentencia de vista que confirmó la sentencia de primera instancia.
8. Por consiguiente, el análisis de si el proceso penal en cuestión debe ser tramitado y resuelto por los jueces demandados le compete a la judicatura ordinaria.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00867-2022-PHC/TC
LIMA
MARCO ANTONIO RUIZ FLORES
REPRESENTADO POR LUCIO PEDRO
LICERA LEÓN (ABOGADO)

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de integración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ